

Mar del Plata, 20 de julio de 2020

Presidencia de la
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
Su despacho.

De mi mayor consideración:

Ref./ Proyecto de Ley para reformular
el Consejo de la Magistratura

En mi condición de ciudadano, tengo el agrado de dirigirme a Ud. para poner a consideración del cuerpo un PROYECTO DE LEY PARA REFORMULAR EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, inspirado en cuatro hitos esenciales para la vida republicana.

- Con la Constitución de 1853 era el Presidente quien elegía jueces; pero la reforma de 1994 cambió el sistema al crear el Consejo de la Magistratura . PARA DISMINUIR LA INTERVENCIÓN DE LOS PODERES POLÍTICOS (Convención Constituyente, Dictamen de Mayoría, 1^a. Sesión Ordinaria, 06/06/1994).

El art. 114 de la Constitución Nacional dice: CONSEJO DE LA MAGISTRATURA [...] será INTEGRADO de modo que se procure EQUILIBRIO ENTRE la representación de los ÓRGANOS POLÍTICOS [...] de los JUECES [...] y de ABOGADOS ..."

- El Comité de Derechos Humanos de La ONU (Nueva York 22/03/10) dijo: "...respecto al equilibrio que debe imperar en la composición del Consejo de la Magistratura, EXISTE EN EL MISMO UNA MARCADA REPRESENTACIÓN DE LOS ÓRGANOS POLÍTICOS allegados al Poder Ejecutivo, EN DETRIMENTO de la representación DE JUECES Y ABOGADOS. El Estado Parte debe TOMAR MEDIDAS CON MIRAS A HACER EFECTIVO EL EQUILIBRIO PREVISTO EN EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL..."

- El deber moral manda perseverar hasta que se cumpla la proclama del Himno Nacional cuando dice: "Ved en trono a la noble igualdad ..."

El concepto de EQUILIBRIO viene del latín "aequilibrium", formado por dos palabras: "aequus" (igual) y "libra" (balanza); indicando que cada espacio (políticos, jueces y abogados) tenga igual número de representantes; fácil de entender.

En ámbito bonaerense, la Constitución Provincial (art. 175) refiriéndose al Consejo de la Magistratura, dice: se compone [...] EQUILIBRADAMENTE CON REPRESENTANTES DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, DE LOS JUECES [...] Y DE LOS ABOGADOS...".

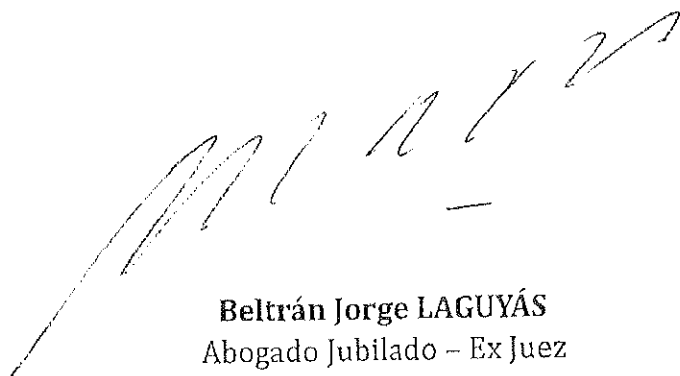
Refuerza lo dicho, un contundente argumento aritmético: si el Consejo se conforma "con un mínimo de quince miembros", es imposible dividir esa base por otro dígito que no sea "3 '1 (tres estamentos), ya que de otro modo su resultado no podría expresarse en números enteros.

Sin temor al error puedo afirmar que el régimen vigente para el Consejo de la Magistratura en la Provincia de Buenos Aires es INCONSTITUCIONAL y tal vicio se debe corregir; por eso inicié esta larga gestión el 08/07/02 con una nota dirigida al entonces Ministro de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (T.I. 3982/02) y he pasado más de dos décadas gestionando sin pausa.

Dejo en claro que distingo entre molinos de viento y gigantes hostiles; entiendo que la tarea es ardua (casi imposible), pero la única opción es buscar la verdad que predica la Constitución; lo demás es secundario, no importa. .

Por ese cúmulo de razones y otras que desarrollo en los Fundamentos, abrigo la esperanza de tener éxito con éste proyecto sea ley.

Saludo a Ud. atte.



Beltrán Jorge LAGUYÁS
Abogado Jubilado – Ex Juez
DNI 5.323.733
Brown 2140 - piso 1^o - depto. B
(7600) Ciudad de Mar del Plata
laguyasbi@yahoo.com.ar
Celular y Whatsapp 223-560-8699

TITULO I - CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

CAPITULO I Conformación

Artículo 1º Identidad. El Consejo de la Magistratura de la Provincia de Buenos Aires, en adelante denominado "el Consejo", es el órgano permanente, mixto y exclusivo para la selección de jueces y miembros del Ministerio Público, que en implementación del sistema constitucional vigente, ejerce la competencia prevista en el artículo 175 de la Constitución Provincial.

Artículo 2º Composición. El Consejo se integrará equilibradamente con representantes de los siguientes tres (3) estamentos: a) De los Órganos Políticos, b) Del Poder Judicial y c) De los Abogados; sumando un total de dieciocho (18) miembros, conforme la siguiente composición:

1º) Estamento de los Órganos Políticos se integrará con dos (2) funcionarios designados por el Gobernador en acuerdo de Ministros y cuatro (4) legisladores designados a razón de dos (2) por el Senado y dos (2) por la Cámara de Diputados, a propuesta de los respectivos bloques representativos en proporción de un (1) legislador por la mayoría -o primera minoría- y uno (1) por las restantes minorías.

2º) Estamento del Poder Judicial se integrará con el miembro de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que ésta designe y con cinco (5) integrantes del Poder Judicial de la Provincia, en representación de: a) Jueces de Cámara, b) Jueces de Instancia Única, c) Jueces de Primera Instancia, d) Agentes Fiscales y e) Defensores Oficiales.

3º) Estamento de los Abogados, se integrará con seis (6) representantes de los abogados colegiados en la Provincia, a razón de tres (3) por el conurbano (incluyendo la capital provincial) y tres (3) por el interior.

Artículo 3º Duración: Los miembros del Consejo de la Magistratura durarán cuatro años en sus cargos, por renovación parcial cada bienio, pudiendo ser reelegidos en forma consecutiva solo por una vez. Por cada miembro titular se elegirá un suplente, por igual procedimiento, para reemplazar a aquellos en caso de impedimento temporal, renuncia, remoción o fallecimiento. Los integrantes del Consejo elegidos por su calidad institucional de miembros del Poder Judicial, de la Legislatura o funcionarios del Poder Ejecutivo, cesarán en sus cargos en forma automática si se alterasen las calidades en función de las cuales fueron seleccionados, debiendo en tal caso ser reemplazados por sus suplentes, y en su defecto por los nuevos representantes que designen los respectivos estamentos para completar el mandato respectivo.

Artículo 4° Requisitos. Para ser designado consejero permanente o con funciones consultivas, es ineludible reunir los requisitos de los artículos 177 y 181 de la Constitución Provincial para ser Juez de la Suprema Corte.

Artículo 5° Incompatibilidades e inmunidades. Los miembros del Consejo estarán sujetos a las mismas inmunidades e incompatibilidades que rigen para los Jueces. Los miembros del Consejo y los integrantes de los órganos de conducción de los cuatro estamentos, no podrán participar del proceso pautado de selección, mientras dure su desempeño en el Consejo, en funciones directivas centrales o departamentales de los estamentos y hasta después de, por lo menos, haber transcurrido un año aniversario, posterior al plazo previsto en que debían ejercer tales funciones.

CAPITULO II Funcionamiento

Artículo 6° Modo de actuación. El Consejo actuará en sesiones plenarias, por la actividad de sus comisiones y mediante los organismos auxiliares cuya creación disponga.

Artículo 7° Atribuciones del plenario. El Consejo reunido en sesión plenaria, tendrá las siguientes atribuciones:

1° Dictar los reglamentos de implementación de la presente ley y de todas aquellas cuestiones que considere necesario normar para el mejor cumplimiento de sus fines, sin alterar la letra y el espíritu constitucional y legal del cual dimana.

2° Designar su vicepresidente y a los miembros de las comisiones, por mayoría de dos tercios de sus miembros.

3° Llamar a concurso para cubrir las vacantes de magistrados judiciales e integrantes del Ministerio Público y sustanciarlo. Tanto en caso de órganos recién creados, como en el de renuncias en curso de aceptación, los llamados serán "condicionales"; a resultas de la puesta en marcha del nuevo órgano o a la efectivización del retiro, según el caso. En la ocasión designará por sorteo a quienes en nombre del ámbito académico se desempeñaran como Jurados Departamentales (art. 22)

4° Aprobar los concursos, conformar las ternas vinculantes de candidatos a magistrados y miembros del Ministerio Público y remitirlas al Poder Ejecutivo.

5° Organizar el funcionamiento de la Escuela Judicial, dictar su reglamento, aprobar sus programas de estudio y planificar cursos de capacitación para magistrados, funcionarios y abogados tendientes a una más eficaz prestación de los servicios de Justicia. Para celebrar acuerdos o convenios con Universidades, Fundaciones u Organizaciones No Gubernamentales se requiere el voto favorable de dos tercios de los miembros del Consejo, en sesión especial

convocada a ese solo efecto, con no menos de treinta días hábiles judiciales de anticipación

6º Definir las características que deberán tener los postulantes para las vacantes a concursar (diferenciados por cargo y fuero), lo que se transmitirá a los profesionales de la materia para que ellos diseñen las pruebas psicológicas y psicotécnicas en el sentido indicado.

7º Remover a sus miembros de sus cargos por el voto de las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, en los supuestos que algún consejero incurriera en la comisión de delito, en mal desempeño durante el ejercicio de sus funciones o cuando simplemente inasistiera sin causa debidamente justificada a tres sesiones seguidas ó cinco alternadas en un año. El acusado no votará en el procedimiento de su remoción.

8º Mantener permanente actualización estadística y disponer la realización de encuestas y muestreos de opinión de los usuarios del servicio de justicia y de la opinión pública en general, con el fin de ser consideradas al testear y promover las políticas del Consejo.

9º Ejercer las demás funciones que le atribuye esta ley y el reglamento que se dicte en consecuencia

Artículo 8º Reuniones: El Consejo se reunirá en sesiones plenarias ordinarias en la forma y con la regularidad que establezca su reglamento interno, al menos una vez por mes o cuando decida convocarlo su presidente, el vicepresidente en ausencia del presidente o a petición de nueve (9) de sus miembros titulares.

Artículo 9º Quórum y mayorías: Para sesionar válidamente el Consejo, el quórum mínimo será de doce (12) miembros, pudiendo adoptar decisiones con el voto favorable de la mayoría simple de los presentes; salvo en los supuestos que esta ley prevea mayorías especiales.

CAPITULO III Autoridades

Artículo 10º Presidencia. El miembro que designe la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires presidirá el Consejo, ejerciendo las atribuciones que esta ley dispone y las que establezcan los reglamentos que en su consecuencia se dicten. Mantendrá el cargo y ejercerá sus funciones mientras integre la Corte Provincial. El presidente tiene los mismos derechos y responsabilidades que los miembros del Consejo y en caso de empate, su voto se computará doble.

Artículo 11º Vicepresidencia. El Consejo elegirá de entre sus miembros no pertenecientes al Estamento del Poder Judicial, un (1) vicepresidente que

ejercerá las funciones ejecutivas que establezcan los reglamentos y sustituirá al Presidente en caso de ausencia o impedimento.

CAPITULO IV Organismos del Consejo

Artículo 12° Comisiones. Para cumplir sus funciones el Consejo se dividirá por mitades, en dos (2) comisiones de nueve (9) miembros cada una: a saber:

a) de Selección de Magistrados y b) de Escuela Judicial.

Cada comisión elegirá un Presidente (que durará dos años en sus funciones) y fijará sus días de labor. Por vía reglamentaria se podrá delegar en salas compuestas en forma equilibrada por los distintos estamentos, tareas a las que se considere conveniente llevar a cabo por unidades de trabajo menos numerosas, en tanto se prevean dispositivos de revisión por parte de la Comisión respectiva.

Artículo 13° Comisión de Selección de Magistrados. Incumbencia: 1º) Mantiene permanentemente abierta la Inscripción en los Registros de Aspirantes por fuero y función; 2º) Pondera los antecedentes de los Inscriptos y los califica para su Acreditación según los merecimientos demostrados; 3º) Abre Registros de Concursantes cuando el Consejo llama a concurso; 4º) Recaba calificación zonal a los Jurados Departamentales y tiene en cuenta sus resultados; 5º) Emite dictamen circunstanciado al conformar el Orden de Mérito y procede al ternado de los concursantes.

Artículo 14° Comisión de Escuela Judicial. Incumbencia: 1º) Dirige la Escuela Judicial para la formación y perfeccionamiento de magistrados, miembros del Ministerio Público y aspirantes a tales funciones. 2º) Implementa y sostiene mecanismos de seguimiento en el dictado de cursos, clases, talleres y demás métodos o sistemas que disponga el Plenario; 3º) Califica a los Acreditados en la etapa de Habilitación y mantiene permanentemente actualizados los registros respectivos. La concurrencia a la Escuela Judicial, una vez implementada, será obligatoria para el ingreso o promoción en la carrera judicial; mientras ello no ocurra estará bajo su directa responsabilidad la preparación, implementación y corrección de pruebas a que se alude en el art. 32º.

Artículo 15° Secretaría General. La Secretaría General del Consejo presta asistencia directa al Presidente, al Vicepresidente y al Plenario del Consejo, dispone las citaciones a las sesiones del plenario, coordina las Comisiones del Consejo, prepara el orden del día a tratar y levanta las actas. Ejercerá las demás funciones que establezcan los reglamentos internos. Su titular no podrá ser miembro del Consejo y tendrá las mismas inhabilidades que los Consejeros

Artículo 16° Quórum, mayorías y Revisión: Para sesionar válidamente cada Comisión, el quórum mínimo será de seis (6) miembros, pudiendo adoptar decisiones por el voto favorable de la mayoría simple de los presentes; salvo en

los supuestos que esta ley prevea mayorías especiales. Respecto de las decisiones de las Comisiones y del Secretario General sólo procederá el recurso jerárquico de revisión ante el plenario del Consejo, siendo su decisión irrecurrible.

CAPITULO V Elección de los Consejeros

Artículo 17º Oportunidad de la elección: Dos (2) meses antes de la expiración de mandatos de los miembros del Consejo, deberán estar electos los titulares reemplazantes con sus respectivos suplentes, de acuerdo con el procedimiento que en cada caso corresponda, a cuyo fin el Presidente del Consejo cursará oportuna requisitoria a cada uno de los órganos competentes. En caso de no contarse con la totalidad de representantes, el Consejo sesionará válidamente si el número de miembros habilitados presentes, conforma quórum suficiente.

Artículo 18º Representantes del Poder Ejecutivo: El Gobernador, en acuerdo de ministros, de entre quienes se desempeñen como funcionarios provinciales (estables o políticos) designará a los representantes del Poder Ejecutivo (dos titulares y otra cantidad igual de suplentes); en ambos casos, uno (1) de ellos deberá pertenecer al Ministerio de Justicia.

Artículo 19º Representantes del Poder Legislativo: Tanto el Senado como la Cámara de Diputados, en sesiones convocadas al efecto, designarán de entre sus miembros en la forma que determinen sus respectivos reglamentos a los representantes titulares a razón de uno (1) por la mayoría -o primera minoría- y uno (1) por las restantes minorías; del mismo modo designarán a los respectivos suplentes.

Artículo 20º Representantes del Poder Judicial: La Suprema Corte de Justicia convocará a elección de representantes del Poder Judicial Provincial. En cada Departamento Judicial se formarán cinco (5) padrones de votantes electores en servicio activo, discriminados por Jueces de Cámara, Jueces de Instancia Única, Jueces de Primera Instancia, Agentes Fiscales y Defensores Oficiales quienes se reunirán en Colegio Electoral Departamental para elegir cinco (5) representantes, a saber: un (1) Juez de Cámara; un (1) Juez de Instancia Única; un (1) Juez de Primera Instancia; un (1) Agente Fiscal y un (1) Defensor Oficial. Luego, éstos, a su vez, se reunirán con los representantes de los demás Departamentos en Colegio Electoral Provincial en el lugar y fecha que determine la Suprema Corte de Justicia. En esta ocasión, procederán a elegir de entre sus miembros y por el voto secreto de las dos terceras partes de ellos, a un (1) Juez de Cámara; un (1) Juez de Instancia Única; un (1) Juez de Primera Instancia; Un (1) Agente Fiscal y un (1) Defensor Oficial, con sus respectivos suplentes, a los que se sumará el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la representación del estamento en el Consejo. La elección de cada Departamento se hará por mayoría simple, mediante voto directo, secreto y obligatorio.

Artículo 21° Representantes de los abogados: En cada Departamento Judicial se elegirá a un representante titular y un suplente, por mayoría simple, mediante voto directo, secreto y obligatorio de todos los allí colegiados. Estos representantes departamentales se reunirán en Colegio Electoral en el lugar y fecha que determine el Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires. En la ocasión, procederán a elegir de entre sus miembros y por el voto de las dos terceras partes de ellos a un total de seis (6) representantes titulares, de los cuales tres (3) lo serán por el Interior de la Provincia y tres (3) por el Conurbano (entre los cuales a estos fines comprende a la capital provincial). Del mismo modo se elegirá a los respectivos suplentes

Artículo 22° Jurados Departamentales: En cada Departamento Judicial actuarán como representantes consultivos los Jurados Departamentales compuestos por ocho (8) miembros cada uno, a saber: a) El Presidente del respectivo Colegio Departamental de Abogados, un (1) vocal titular del correspondiente Consejo Directivo y el Presidente del Tribunal de Disciplina de igual jurisdicción; b) El Presidente del respectivo Colegio Departamental de Magistrados, secundado por dos (2) integrantes de las Cámaras de Apelación o de los Tribunales de Instancia Única, según el fuero concursado y c) Dos representantes del ámbito académico, elegidos conforme lo dispuesto en el artículo siguiente. Sesiona válidamente con quórum mínimo de seis (6) miembros.

Artículo 23° Representantes del ámbito académico: Anualmente el Consejo, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, y en sesión especial convocada al efecto, elegirá no menos de diez (10) consejeros consultivos por cada fuero en que se organiza el Poder Judicial, que serán personalidades de reconocido mérito en cada materia de fondo de los fueros existente en la justicia provincial, que en número de dos (2) participarán como adscriptos a los Jurados Departamentales, en las condiciones y a los fines señalados en el art. 36.

TITULO II – PROCESO DE SELECCIÓN JUDICIAL

CAPITULO I Generalidades

Artículo 24° Proceso Pautado Quienes aspiren a desempeñarse en el Poder Judicial en funciones de jueces o miembros del Ministerio Público, además de reunir las condiciones establecidas por la Constitución de la Provincia y las leyes respectivas, deberán cumplir los requisitos del proceso aquí pautado, dividido en tres etapas, las cuales, a su vez, se componen de varios tramos cada una, a saber a) **Etapas de Aspirantes** (subdividida en Inscripción, Acreditación, Habilitación y Escalafón) b) **Etapas de Concursantes** (subdividida en Postulación, Calificación Zonal, Audiencia Pública con el Consejo y Orden de

Mérito) y c) **Etapas de Ternas** (que integran la Audiencia Pública con el Poder Ejecutivo y el Pedido de Acuerdo al Senado)

Artículo 25º Etapa de Aspirantes Es la etapa inicial y básica del Proceso que se inicia con el tramo de la **Inscripción** (cuando a juicio del propio interesado éste cumple los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios), luego sigue con el tramo de la **Acreditación** (cuando a juicio del Consejo el interesado reúne las calidades requeridas para el cargo postulado y es calificado por sus antecedentes), continúa con el tramo de la **Habilitación** (que se otorga cuando el interesado concluye satisfactoriamente los cursos que la Escuela Judicial dispone, o en su defecto, supera la prueba de oposición) y finaliza con la conformación del **Escalafón** (por puntaje y en orden decreciente según los merecimientos de cada uno de los aspirantes).

Artículo 26º Etapa de Concursantes: Es la segunda etapa del Proceso pautado, la que se inicia con el tramo de la **Postulación** (cuando el Aspirante que suma cien (100) o más puntos básicos en el tramo de Habilitación se registra para participar en concurso llamado para cubrir una vacante de su incumbencia), sigue con el tramo denominado de **Calificación Zonal** (otorgada por Jurados Departamentales), continúa con la **Audiencia Pública con el Consejo** (en la cual se evalúan a los mejores posicionados según su puntaje acumulado) y se cierra con la confección del **Orden de Mérito y Terna** (que conforma el Consejo en sesión plenaria y remite al Poder Ejecutivo).

Artículo 27º Etapa de Ternas: A esta tercera y última etapa del Proceso pautado, la integran dos tramos: a) **Audiencia Pública con el Poder Ejecutivo** (en que se concreta la última evaluación con asistencia de todos los factores con incidencia y responsabilidad en la designación de jueces y miembros del Ministerio Público) y b) el **Pedido de Acuerdo al Senado** (momento en el cual se requiere a la Legislatura que otorgue la respectiva venia constitucional)

CAPITULO II Etapa de Aspirantes

Artículo 28º Inscripción / Reinscripción Cuando a juicio del propio interesado éste cumpla con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios, en cualquier época del año podrá solicitar al Consejo su "Inscripción" (o "Reinscripción" -cuando algún inscripto pretenda mejorar antecedentes-) aportando datos, adjuntando documentos y elementos de juicio que permitan su evaluación y eventual Acreditación. Es condición de recepción de la inscripción que el interesado adjunte 1º) Certificado de Antecedentes Penales otorgado por el Registro Nacional de Reincidencia, 2º) Certificado de Antecedentes Disciplinarios expedida por el o los colegios profesionales donde este matriculado el interesado ó de las respectivas autoridades judiciales cuando se desempeñe en el Poder Judicial, 3º) Certificado de aptitud psico-física y 4º) Los demás requisitos que requiera el Consejo. Las inscripciones o reinscripciones

completadas hasta el último día hábil de los meses de diciembre, abril y septiembre de cada año se tratarán en los siguientes meses de febrero, mayo y octubre, respectivamente; las posteriores pasarán a ser tratadas en las reuniones subsiguientes. La mera inscripción no da derecho a participar del Proceso de Selección, hasta que el Aspirante no haya cumplido con todos los requisitos señalados y posea calificación firme.

Artículo 29° Puntaje por antecedentes Los antecedentes de los aspirantes serán calificados con un máximo de cien (100) puntos básicos, conforme este esquema:

1) Antecedentes por profesionalidad En el rubro se reconocerán hasta treinta (30) puntos, con ajuste a las siguientes pautas:

- a) Se concederá hasta treinta (30) puntos, a razón de un (1) punto por año ó fracción superior a seis (6) meses, por el desempeño de funciones en el Poder Judicial o en el Ministerio Público, tomando en cuenta sólo los cargos desempeñados que requieran necesariamente título de abogado, ponderando los períodos de su actuación, las características de las funciones desarrolladas y, en su caso, los motivos del cese.
- b) Se otorgará hasta treinta (30) puntos, a razón de un (1) punto por año ó fracción superior a seis (6) meses, por el ejercicio privado de la profesión o el desempeño de funciones públicas relevantes en el campo jurídico, no incluidas en el inciso anterior. Se considerarán exclusivamente los períodos de desarrollo efectivo de la labor profesional de abogado y se valorará la calidad e intensidad de su desempeño, sobre la base de los elementos que a tal fin aporten los aspirantes, ponderando los períodos de su actuación, las características de las funciones desarrolladas y, en su caso, los motivos del cese. El ejercicio profesional queda acreditado para los abogados que se desempeñan en auditorías o asesorías letradas de la Administración Pública, por el cumplimiento de funciones de consultoría jurídica siempre que sus funciones no tuvieran un carácter meramente administrativo.
- c) Para los postulantes que hayan desarrollado las actividades enunciadas en los dos incisos precedentes, la ponderación de sus antecedentes se realizará en forma integral, con la salvedad que en ningún caso la calificación podrá superar el puntaje máximo establecido para cada uno de los mencionados incisos, esto es, treinta (30) puntos.

2) Antecedentes por especialidad En el rubro se reconocerán hasta treinta (30) puntos, con ajuste a las siguientes pautas:

- a) Se otorgará hasta treinta (30) puntos adicionales a los indicados en el inciso anterior, a razón de un (1) punto por año ó fracción superior a seis (6) meses, a quienes acrediten el desempeño de funciones judiciales o labores profesionales directamente vinculadas con la especialidad de la función pretendida. A los fines de la calificación de este apartado, se tendrá en cuenta el tiempo dedicado a la práctica de la especialidad de que se trate. Para los

casos contemplados en el inciso 1) apartado a) dicha valoración se efectuará considerando la vinculación de los cargos desempeñados con la especialidad jurídica de la función pretendida así como la continuidad y permanencia en ellos. Para los supuestos previstos en el inciso 1) apartado b), la calificación se establecerá sobre la base de elementos de prueba escrita y otras actuaciones cumplidas en sede judicial o administrativa que permitan determinar el ejercicio efectivo de labores vinculadas con la especialidad propia de la función pretendida, así como la calidad e intensidad del desempeño del postulante en dicha materia.

b) En caso de antecedentes en juzgados u organismos con competencia múltiple, los aspirantes que provengan de ellos tendrán justificada la especialidad en cualquiera de las materias que integraban la competencia del ente de origen siempre que acrediten una antigüedad no inferior a los cinco (5) años en el desempeño de cargos que requieran necesariamente título de abogado.

3) Antecedentes generales En el rubro se reconocerán hasta cuarenta (40) puntos, según los siguientes criterios:

a) Se reconocerá hasta nueve (9) puntos por la obtención del título de Doctor en Derecho o equivalente, teniendo en cuenta la calificación lograda y la materia sobre la cual versa la tesis. Con menor valor se puntuará la finalización de carreras jurídicas de postgrado, teniendo en cuenta las normas con arreglo a las cuales se la obtuvo y las calificaciones logradas. Serán preferidos aquellos estudios vinculados a la materia de competencia de la función pretendida u orientados a obtener una mejor administración de justicia.

b) Se concederá hasta ocho (8) puntos por publicaciones e investigaciones científico jurídicas valorando especialmente la calidad de los trabajos y su trascendencia con relación a la concreta labor que demande la función pretendida u orientados a obtener una mejor administración de justicia.

c) Se otorgará hasta siete (7) puntos por el ejercicio de la docencia universitaria, teniendo en cuenta la institución donde se desarrollaron las tareas, los cargos desempeñados, la naturaleza de las designaciones y la vinculación con la especialidad de la función pretendida u orientados a obtener una mejor administración de justicia.

d) Se otorgará hasta seis (6) puntos como máximo por los resultados obtenidos en anteriores concursos del fuero y función; a razón de dos (2) puntos por haber sido ternado y un (1) punto por cada cuarto ó quinto puesto en el Orden de Mérito.

e) Se otorgará hasta cinco (5) puntos por la participación en carácter de disertante, coordinador, panelista o equivalentes en cursos, congresos, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico, vinculados con la especialidad de la función pretendida u orientados a obtener una mejor administración de justicia.

f) Se otorgará hasta cinco (5) puntos por la participación en carácter de asistente de cursos, congresos, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico vinculados con la especialidad de la función pretendida u orientados a obtener una mejor administración de justicia.

Artículo 30° Acreditación: Con el objeto de asignar puntaje a los recientes inscriptos en base a los cuales se concederá la Acreditación, como así también para considerar nuevos Antecedentes que modifiquen el puntaje de Inscriptos anteriores (Reinscripción), la Comisión de Selección, se reunirá tres (3) veces al año (en las oportunidades señaladas en el art. 28°) y asignará a cada Inscripto el puntaje obtenido, de todo lo cual se labrará acta circunstanciada. Firme el puntaje asignado, se formarán listados por funciones y fueros, encabezados por los Acreditados de mayor puntaje, seguido por los restantes en forma descendente. Quienes sumen treinta (30) o más puntos, podrán acceder al siguiente tramo (cursos de la Escuela Judicial o en su caso pruebas de oposición)

Artículo 31° Escuela Judicial El Consejo en forma directa o mediante convenio con Universidades, Fundaciones u Organizaciones no Gubernamentales de reconocido prestigio y trayectoria, implementará en cada Departamento Judicial, el dictado de cursos base de admisión a la justicia provincial, presenciales, de duración no menor a dos años, dictados en horarios inhábiles judiciales y cuya aprobación será condición para obtener la correspondiente Habilitación. También implementará cursos y talleres de perfeccionamiento para aquellos que hayan aprobado el curso base y para quienes ya integren el Poder Judicial (Título III de esta ley). Los contenidos y desarrollos serán reglamentados por el Consejo, a propuesta de la Comisión de Escuela Judicial, orientando el dictado de cátedras y talleres en dos sentidos: uno general (para todos los Acreditados) sobre Derecho Constitucional, Derechos Humanos, Sociología, Deontología (en general y con orientación judicial) y Técnicas de Gestión y Administración Judicial con especial énfasis en tecnología aplicada a la Justicia y otro en particular (según la especialidad jurídica de la función pretendida) que incluirá materias de derecho de fondo y de procedimiento para cada fuero. En todos los casos se procurará que el desarrollo de los temarios no solo tengan contenidos de orden Provincial, sino también Nacional y del Mercosur. Todo ello complementado con materias que el Consejo considere adecuadas a la mejor formación de los destinatarios y que contribuyan a brindar un mejor servicio de Justicia. El promedio general que se obtenga, ponderado de cero (0) a cien (100) puntos será el que se tome en cuenta a todos los efectos. Cuando los interesados hubieran cursado en dos o mas oportunidades se tomará en cuenta el mejor puntaje final obtenido en el último quinquenio; sólo quienes sumen setenta (70) o más puntos, se considerarán aprobados y en condiciones de ser habilitados según art. 33 y sigts.

Artículo 32° Prueba de Oposición Hasta tanto se implemente la Escuela Judicial, lo dispuesto en el artículo que precede se suplirá con una prueba de

oposición escrita, consistente en plantear a los Acreditados uno o más casos reales o imaginarios, para que cada uno proyecte por escrito una resolución o sentencia, como debería hacerlo estando en ejercicio del cargo para el que se postula. Versará sobre temas directamente vinculados a la función que se pretende cubrir y con ella se evaluará tanto la formación teórica como la práctica. Las pruebas, cuya duración no excederá las cinco (5) horas, se tomarán por función y fuero, tres veces al año, en los meses de abril, agosto y diciembre de cada año. La ausencia de un postulante a la prueba de oposición determinará la pérdida transitoria de su condición de participante para obtener la Habilitación, conservando su calidad de Acreditado, sin admitirse justificaciones de ninguna naturaleza y sin recurso alguno. Por vía reglamentaria se determinará el modo de elegir y proceder al sorteo de los temas de la prueba, el régimen por el cual se sostendrá el anonimato de los examinados ante los examinadores, la prohibición de ingreso al recinto con aparatos de comunicación, la autorización para utilizar máquinas de escribir o computadoras portátiles que solo dispongan de sistema operativo y procesador de textos (sin archivos que contengan modelos) y la posibilidad de utilizar textos legales vigentes que lleven consigo los examinados, con total prohibición de consulta de doctrina y jurisprudencia. Se tendrá en cuenta la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos, y la corrección del lenguaje utilizado. En caso de no haber unanimidad respecto del puntaje que merecieran cada uno de los aspirantes, la calificación será la asignada por mayoría, de cero (0) a cien (100) puntos, que será la que se tome en cuenta a todos sus efectos. Cuando los interesados se hubieran presentado a Prueba de Oposición en dos o más oportunidades se tomará en cuenta el mejor puntaje final obtenido en el último quinquenio; sólo quienes sumen setenta (70) o más puntos, se considerarán aprobados y en condiciones de ser habilitados según art. 33 y sigts.

Artículo 33º Habilitación: Al tomar conocimiento de los resultados registrados por la Comisión de Escuela Judicial, la Comisión de Selección emitirá informe fundado respecto de cada aspirante (bajo pena de nulidad) con la propuesta definitiva de su ubicación en el Escalafón, que resulte de la suma del puntaje obtenido por cada Habilitado tanto en Antecedentes como en Escuela Judicial (o Prueba de Oposición), labrándose acta circunstanciada. En caso de paridad en el orden de mérito, la Comisión de Selección dará prioridad a quien haya obtenido mayor puntaje por Antecedentes por Especialidad, de persistir la igualdad, se diferirá por el puntaje obtenido por Antecedentes Generales y luego, en su defecto, por la calificación en la Escuela Judicial (o Prueba de Oposición).

Artículo 34º Escalafón: Recibida la propuesta, el Consejo (por mayoría de dos tercios de miembros presentes) procederá a convalidar o rectificar el Orden de Mérito propuesto por la Comisión de Selección mediante dictamen fundado para cada uno de los Habilitados. Con sus resultados procederá a la publicación de

los nombres y apellidos de los Habilitados, en orden decreciente (sin mención del puntaje obtenido), en el Boletín Oficial y en un diario de tirada nacional, en ambos casos por un (1) día; sin perjuicio de lo cual los interesados, podrán retirar copia completa del decisorio del Consejo, que será irrecurrible, salvo vicios de forma o procedimiento, la existencia de arbitrariedad o error manifiesto.

CAPITULO III Etapa de Concursantes

Artículo 35° Postulación: Sin perjuicio de la publicidad que se pueda dar por los mas diversos medios, la convocatoria a concurso para cubrir vacantes de Jueces ó miembros del Ministerio Público, se publicará por un (1) día en los siguientes tres medios gráficos: a) Boletín Oficial, b) Diario de tirada nacional y c) Periódico de gran circulación en la localidad de asiento de la vacante. Por un plazo de quince (15) días hábiles judiciales a contar desde la publicación en el Boletín Oficial, se abrirá el Registro de Postulantes, pudiendo inscribirse solo quienes posean cien (100) ó mas puntos de Habilitación. Cerrado el Registro de Postulantes, dentro de los cinco (5) días hábiles judiciales la Comisión de Selección confeccionará un listado, de mayor a menor según el puntaje propio de cada Habilitado.

Artículo 36° Calificación Zonal: Firme la etapa anterior, la Comisión de Selección, dentro de los tres (3) días hábiles judiciales derivará los legajos y anexos de los concursantes a los Jurados Departamentales (de la jurisdicción donde se concursa la vacante) para que entrevisten a los Postulantes dentro de los diez (10) días hábiles judiciales, y los califiquen con puntaje de cero (0) a cincuenta (50) puntos, que se sumarán a los ganados anteriormente. Cada postulante podrá presentar un breve esbozo de plan de trabajo para el supuesto caso de resultar elegido. Dentro de los tres (3) días hábiles judiciales a contar desde la última entrevista, el Jurado Departamental emitirá y elevará a la Comisión de Selección dictamen suficientemente fundado respecto de cada entrevistado.

Artículo 37° Perfil psicológico La Comisión de Selección, al término de la etapa anterior requerirá se efectúe a los primeros diez (10) aspirantes un examen psicológico y psicotécnico que tendrá por objeto detectar las características de personalidad del candidato, a fin de determinar su aptitud para el desempeño del cargo que en cada caso se concurse. El resultado de estos exámenes tendrá carácter de reservado para el Consejo.

Artículo 38° Audiencia Pública con el Consejo. Firme el puntaje otorgado según el art. 36 y dentro de los tres (3) días hábiles judiciales de tener los resultados del art. 37, el Consejo convocará a los concursantes que hayan sumado hasta ese momento los mejores diez (10) puntajes, para la realización de una entrevista personal con cada uno de ellos, la que se realizará dentro de

los diez (10) días hábiles judiciales, en una sola audiencia pública común para todos, a celebrarse en un mismo día, sin solución de continuidad; a la que podrá asistir cualquier ciudadano. Los concursantes comparecerán a su turno, según sorteo a practicarse al inicio de la jornada, pudiendo quedar en la sala luego de su comparendo. Bajo pena de nulidad, en cada entrevista deberán estar presentes no menos de dos tercios (2/3) de los miembros del Consejo, los que permanecerán en el recinto hasta completar el procedimiento indicado en el siguiente artículo. A esta audiencia, se convocará, en calidad de invitadas especiales a las Organizaciones No Gubernamentales (que teniendo por objeto la elevación del nivel general de la Justicia y la transparencia en la selección de miembros del Poder Judicial y del Ministerio Público) se hayan inscripto previamente en un registro especial que llevará el Consejo a estos efectos. Estas entidades que serán representadas por una (1) persona cada una, en el plazo de dos (2) días hábiles judiciales, podrán emitir razonada opinión –por escrito– sobre lo actuado, la cual pese a no tener el carácter de vinculante para el Consejo, pueda aportar elementos de juicio para el Proceso de Selección.

Artículo 39º Entrevista a los Concurantes: Al inicio de la entrevista personal con cada uno de los aspirantes, éstos dispondrán de cinco minutos para exponer lo que consideren apropiado, quedando luego a disposición para un coloquio que tendrá por objeto valorar su motivación para el cargo, la forma en que desarrollará eventualmente la función, sus puntos de vista sobre los temas básicos de su especialidad y sobre el funcionamiento del Poder Judicial, su conocimiento respecto de la interpretación de las cláusulas de las Constituciones Nacional y Provincial, y de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en los casos que versan sobre control de constitucionalidad, así como de los principios generales del derecho. Será valorada no solo su idoneidad, sino también sus planes de trabajo, los medios que propone para que su función sea eficiente y para llevar a la práctica los cambios que sugiera, sus valores éticos, su vocación democrática y su concepción de los derechos humanos; como así también cualquier otra información que, a juicio de los miembros del Consejo sea conveniente requerir. Al finalizar las entrevistas, el Consejo, pasará a deliberar para de inmediato, sin solución de continuidad calificar a los entrevistados con puntaje de cero (0) a cincuenta (50) puntos, los que se sumarán a los ganados anteriormente. El Secretario General labrará el acta correspondiente que se firmará en el acto, bajo pena de nulidad. Al concluir ello se notificará y entregarán copias a los concursantes. El concursante que por cualquier causa inasista a la entrevista personal, o no se someta al examen psicológico y psicotécnico, quedará automáticamente excluido del concurso.

Artículo 40º Orden de Mérito: Dentro del plazo de diez (10) días hábiles judiciales a contar de la fecha del acta a que se refiere el artículo anterior, la Comisión de Selección emitirá dictamen en el que propondrá al Consejo el Orden de Mérito, encabezado por la terna de candidatos a cubrir el cargo concursado,

siguiendo el orden de prelación en función de las evaluaciones efectuadas conforme a los artículos precedentes. El Consejo por el voto de los dos tercios de los miembros, resolverá, pudiendo apartarse fundadamente del orden propuesto por la Comisión de Selección cuando ésta hubiera incurrido en vicios de forma (o procedimiento), se advirtiera la existencia de arbitrariedad manifiesta o error material. El Orden de Mérito final se publicará por un (1) día en el Boletín Oficial y en un periódico de gran circulación del lugar de asiento de la vacante, incluyendo en orden decreciente, los apellidos y nombres completos, con el puntaje asignado.

CAPITULO IV Etapa de Ternas

Artículo 41º Audiencia Pública con el Poder Ejecutivo. Una vez recibida por el Poder Ejecutivo la terna, convocará a una audiencia pública, a la cual, bajo pena de nulidad, deberá asistir al menos: a) La mayoría simple de los miembros del Consejo de la Magistratura; b) La mayoría simple de los integrantes de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Acuerdos del Senado Provincial y c) El Ministro de Justicia (o, en su defecto, el Secretario del ramo) que presidirá el acto y personalmente entrevistará a los ternados, para evaluar su idoneidad, aptitud funcional y vocación democrática. El lugar, fecha y hora de celebración de la audiencia, como la nómina de convocados se notificará: Al Gobernador, al Ministro de Justicia, a los Presidentes del Consejo y del Senado por oficio; a los ternados, por carta documento y se hará pública en el Boletín Oficial, todo ello con no menos de diez (10) días hábiles judiciales de antelación, sin perjuicio de poder difundirse por otros medios que se estimen apropiados. Cada ternado dispondrá de diez minutos para exponer lo que considere y luego se someterá a coloquio con quien presida el acto, con los miembros del Consejo de la Magistratura y los Senadores acreditados. Se labrará un acta en la que conste la realización de dicho acto.

Artículo 42º Pedido de Acuerdo al Senado: Concluida la audiencia pública quedará en manos del Ministro de Justicia copias de los legajos de los ternados y planilla donde consten detalladamente los puntajes obtenidos por cada uno de ellos a través de todo el proceso pautado de selección. A partir de allí el Poder Ejecutivo dispone de quince (15) días hábiles administrativos para elevar el pedido de acuerdo al Senado, respecto de cualquiera de los tres involucrados. De no hacerlo en el tiempo señalado, se entenderá que tácitamente el Poder Ejecutivo propone al primero del listado, en cuyo caso —sin más trámite— considerará el Senado, el eventual otorgamiento del respectivo acuerdo para su designación.

CAPITULO V De la Publicidad

Artículo 43° Pautas Generales: Sin perjuicio de lo dispuesto en esta misma ley y la mayor difusión que disponga el Consejo, las decisiones tomadas en el curso del proceso de selección judicial, quedan sometidas, bajo pena de nulidad, a la siguiente publicidad mínima: Del final de cada tramo en que se asigne puntuación (Acreditación -art. 30°-, Escuela Judicial -art. 31°-, Prueba de Oposición -art. 32°-, Habilitación -art. 33°-, Registro de Postulantes -art. 35°- y Calificación Zonal -art. 36°-) se hará saber por un (1) día en el Boletín Oficial (Sección Oficial Varios) y en la página web del Consejo; mediante anuncio que haga saber el cierre del tramo, con mención de las funciones judiciales en juego y la transcripción de este artículo, omitiendo mencionar tanto a los participantes como al puntaje. A contar de esa fecha, cada interesado dispondrá de seis (6) días hábiles judiciales para el retiro de copias de las actas circunstanciadas y planteo de revisión de sus resultados, todo lo cual será resuelto por el Consejo en Plenario en forma definitiva e irrecurrible dentro del plazo de seis (6) días hábiles judiciales a contar del vencimiento del plazo anterior.

TITULO III- DEL PERFECCIONAMIENTO JUDICIAL

Artículo 44° Perfeccionamiento: Con el objeto de lograr una permanente y superadora actualización de idoneidad en jueces, secretarios, prosecretarios y miembros del Ministerio Público, la Escuela Judicial implementará cursos de perfeccionamiento con las miras, alcances y contenidos emergentes del art. 31° de la presente, los que otorgarán a los egresados una categorización según la calificación obtenida: **Clase A-1** (de 100 a 96 puntos); **Clase A-2** (de 95 a 90 puntos); **Clase B-1** (de 89 a 80 puntos); **Clase B-2** (de 79 a 70 puntos); **Clase B-3** (de 69 a 60 puntos); **Clase C-1** (de 59 a 50 puntos) y **Clase C-2** (de 49 a 40 puntos). Quienes alcancen 39 o menos puntos se consideran no calificados. La obtención de una determinada clase se conserva por cinco (5) años a contar de la fecha de su logro, salvo que, posteriormente, se acceda a otra superior, en cuyo caso será ésta la que prevalezca durante el siguiente quinquenio. Para concursar por traslados ó ascensos, los puntajes obtenidos conforme esta norma, suplen los del art. 31°. Los docentes de la Escuela Judicial están igualmente obligados al cumplimiento del sistema de perfeccionamiento aquí previsto; solo quedan exceptuados de cursar y rendir las materias que dictan, en cuyo caso el puntaje lo obtienen promediando el resto de las materias.

Artículo 45° Adicional por Perfeccionamiento: El Consejo promoverá ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Bs. As. la implementación de una bonificación por perfeccionamiento fijada con criterio de porcentualidad respecto

al haber básico y que refleje la directa proporcionalidad existente entre las siete (7) clases previstas en el artículo anterior, con vistas a su aplicación a partir del Presupuesto siguiente.

TITULO IV- DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

Artículo 46° Superintendencia Las facultades de superintendencia general sobre los distintos órganos judiciales continuarán siendo ejercidas por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia y los demás órganos, según lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 47° Compensación económica. El desempeño de los miembros del Consejo de la Magistratura será honorario, salvo para los abogados del ámbito privado (matriculados y en ejercicio de la profesión), quienes percibirán una compensación equivalente a la remuneración de un juez de primera instancia, en tanto acrediten asistencia perfecta para con las reuniones y tareas del Consejo; de no resultar ello así el pago será directamente proporcional a la tarea cumplida. Los integrantes de los Jurados Departamentales se desempeñarán ad-honorem.

Artículo 48° Presupuesto. Los gastos que demande la implementación de esta ley serán determinados en forma autónoma (del Consejo de la Magistratura), no incluidos en el presupuesto del Poder Judicial.

Artículo 49° Primera composición: Al constituirse el Consejo, de conformidad con la presente ley, se sortearán por estamento la mitad de los miembros que deban cesar en el primer bienio.

Artículo 50° Validez del régimen anterior: Cuando los interesados hubieran estado sometidos al régimen de la Ley 11.868 con anterioridad, todos sus antecedentes y exámenes de oposición se ponderarán según lo dispuesto en los arts. 30°, 33° y 34° de esta ley. Respecto de los exámenes solo se tomará en cuenta el mejor puntaje final obtenido en el último quinquenio. Desde la publicación de la presente, quedan sin efecto los llamados a concurso por el régimen legal anterior, cualquiera fuere el estado de su trámite, salvo cuando las ternas hubieran sido elevadas al Poder Ejecutivo, en cuyo caso se procederá según lo dispuesto en el Título II, Capítulo IV de esta ley.

Artículo 51° Vigencia Las disposiciones de esta ley entrarán en vigor a los noventa (90) días corridos de la publicación en el Boletín Oficial, para lo cual, dentro de los diez (10) días hábiles judiciales posteriores a contar de dicha publicación, el Presidente del Consejo cursará las comunicaciones regladas en el art. 17° de la presente, con transcripción de tal norma, para que se adecuen las representaciones de los estamentos.

Artículo 52° De forma Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Mas allá de la fortuna que tenga este proyecto en el debate parlamentario, lo que a mi juicio resulta trascendente, es que en sí mismo constituye una propuesta transformadora del criterio vigente, procurando reemplazar el actual alambicado "sistema de selección de magistrados" por una transparente "búsqueda de talentos para la Justicia Provincial"; lo que habla de un profundo cambio cultural.

La tarea no será "cubrir vacantes", sino "descubrir a los mejores individuos" para integrarlos a los planteles actuales, los que a su vez serán encaminados hacia una permanente y superadora actualización de idoneidad. No es poco, pero tampoco es mucho.

Cuando hace más de un siglo, la niñez se deleitaba con Julio Verne y su Viaje a la Luna, nadie dudaba en considerarlo utopía; sin embargo, hoy celebramos el Día del Amigo en conmemoración de la llegada del Hombre a la Luna; de tal modo las utopías de hoy pueden ser realidad mañana, todo depende de nosotros.

Con el propósito explícito de hacer lo necesario para "afianzar la Justicia" (Norte Constitucional), desde hace mas de dos décadas transito el camino de la propuesta concreta con la enunciación de un plexo normativo que satisfaga las necesidades y anhelos de quienes se pre-ocupan (y ocupan) por la temática de Selección de Jueces y miembros del Ministerio Público en la Provincia de Buenos Aires.

La intención es que el Poder Judicial sea más vigoroso y luzca más saludable por la vigencia del estado de derecho, la igualdad de oportunidades y la publicidad de los actos de gobierno.

En tal contexto, otorgar inamovilidad vitalicia fundada exclusivamente en la buena conducta (art. 176 de la Const. Prov.) resulta anacrónico. En éste tiempo es inexplicable dejar de lado un elemento sustantivo a la hora de ponderar la tarea judicial, no bastan personas con solo buena conducta, sino que – además- deben ser idóneas y demostrarlo; a ello apunta este proyecto.

Entendemos que el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires necesita con vistas a su mejoramiento, no solo un adecuado avance tecnológico (material), tampoco un aumento del número de personas o juzgados (cuantitativo); sino que surge como necesario, un profundo cambio de mentalidad (cultural/cualitativo).

Necesitamos re-engarzar algunos valores que parecen no estar debidamente contemplados en el actual sistema.

En efecto, a título de ejemplo, el original requisito de aprobación de un examen de oposición para ingresar al Poder Judicial y la no reválida de conocimientos en el futuro, lleva a la cristalización de un saber (que aunque no querida), conduce a la negación de la mas elemental necesidad de elevación cotidiana del nivel de conocimientos y a la variedad de contenidos.

Desde diferentes ámbitos se escuchan voces que reclaman una mejor y mas actualizada preparación de los integrantes del Poder Judicial; en tal sentido, es creciente la puntual expresión de necesidad de implementación/expansión de la Escuela Judicial (SCBA).

He allí el eje de nuestro trabajo y desvelo, hacer descansar en la permanente preparación (tanto de fondo como de forma) para enaltecer la tarea judicial.

Debiéramos impulsar una suerte de meritocracia, donde los distintos estamentos de nuestra sociedad contribuyan a la elevación constante (moral, intelectual e instrumental) y que esa jerarquización se haga carne definitivamente, en el sistema judicial.

Pero ello no es todo, se enmarca en una cuestión mayor, cual es la búsqueda de un Poder Judicial cada día más creíble, como elemento necesario para apuntar a un restablecimiento institucional fundante de una sociedad nueva.

Por otra parte, si parafraseando la redacción del art. 5º de la Ley de Contrato de Trabajo, concebimos al Juzgado o al Tribunal como "organización instrumental de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección para brindar servicios de justicia"; no podemos admitir que insuma mas de un año designar a quien ocupe una vacante. Ese año de subrogancias y consecuente desorden por falta de dirección única y unívoca; es el reprochable fracaso de los fines para los cuales fue concebida la "unidad prestadora de servicios de justicia". Es negar la Justicia.

Por eso, como se ve, en el sistema propuesto la larga tarea de evaluación de antecedentes y resultados de la Escuela Judicial (o examen de oposición) son etapas previas a la existencia de vacantes.

Cuando se hace necesario llamar a concurso (los postulantes han dado muestras de sus méritos y han tenido ocasión de ejercer sus potencialidades en igualdad de condiciones); solo queda por delante un proceso mucho mas breve y acotado que solo insume tres o cuatro meses; tiempo sensiblemente menor al actual que frecuentemente se cuenta en años.

Esto tiene varias ventajas. Primero, se estimula a quienes tienen vocación de servicio judicial a prepararse adecuadamente, con tiempo suficiente y sin premura alguna para incorporarse al sistema; y segundo, se desalienta el oportunismo de la decisión apresurada de quienes ocasionalmente, frente a la existencia de una vacante, se vuelcan al Poder Judicial sin una clara convicción al respecto.

Composición del Consejo de la Magistratura

Tenemos en cuenta principalmente a nuestra Constitución y cuestionamos tanto a la tradición legislativa como a la reglamentaria bonaerense por ser ambas inconstitucionales.

Tradicionalmente, según la Constitución Bonaerense, el Gobernador designaba a los magistrados, hasta que el Dr. Antonio Cafiero se autolimitó (Dec. 4529/88) generando el primer embrión de cambio.

Seis años después, la reforma constitucional bonaerense crea el Consejo de la Magistratura y en su art. 175, por su puntuación (separados entre comas) alude a TRES grupos, a saber: "de los poderes Ejecutivo y Legislativo", "de los

jueces de las distintas instancias" y "de la institución que regula la matrícula de abogados".

Refuerza el concepto con un argumento aritmético de indudable peso: si el Consejo se conforma "con un mínimo de quince miembros" y eso indica que es imposible dividir esa base por otro dígito que no sea "3" (tres estamentos), ya que de otro modo su resultado no podría expresarse en números enteros.

Sin embargo la vigente Ley 11.868 dispone que al Consejo de la Magistratura lo integren cuatro estamentos, lo cual luce indefendible por inconstitucional.

Mi propuesta pone especial énfasis en acatar el texto constitucional de la reforma de 1994 (art. 175 Const. Prov.) al disponer que el Consejo se integre "equilibradamente" con seis (6) representantes por cada uno de los tres (3) estamentos (Político, Judicial y Abogados)

El concepto de EQUILIBRIO viene del latín "aequilibrium", formado por dos vocablos: "aequus" (igual) y "libra" (balanza); indicando que cada espacio (políticos, jueces y abogados) tiene igual número de representantes.

Si "equilibrio" es sinónimo de igualdad y contrapeso, todo hace suponer que nuestra ley fundamental nos induce la idea de la perfecta equivalencia de interrelaciones y fuerzas entre los distintos estamentos.

La Ley Fundamental ha previsto un balanceo e igualdad a rasero entre los factores que considera deben incidir en la formación de consensos para la elección de tan importantes funciones como son las de administrar justicia, de allí el término "equilibradamente", que se entiende satisfactoriamente atendido.

En la convicción de interpretar y ejecutar debidamente el mandato constitucional, apuntalamos (reforzamos) el funcionamiento del Consejo como un órgano donde el balanceo de afluentes nos dé un torrente integrado y homogéneo que garantiza el afán de permanente búsqueda de excelencia para la Justicia.

Gran parte del articulado de este proyecto habla de por sí, lo que no amerita mas argumentos que su propia redacción y télesis, sin embargo, algunas precisiones es necesario hacer.

Selección para el ingreso al Poder Judicial

El mandato constitucional exige "... seleccionar los postulantes mediante procedimientos que garanticen adecuada publicidad y criterios objetivos predeterminados de evaluación ..." (art. 175 -párrafo 3º- Const. Prov.), lo que se resguarda adecuadamente en los cinco capítulos del Título II) al segmentar el proceso total en tres etapas bien definidas.

En el primer tramo se reciben y ponderan los antecedentes de cada aspirante, para que quienes superen el mínimo establecido, puedan acceder a la Escuela Judicial (en su defecto a exámenes de oposición) y alcanzada la calificación requerida, con todo ello se conforma (por fuero y función) un escalafonamiento de quienes quedan habilitados para presentarse a concurso.

La segunda etapa se abre al producirse una vacante, para cubrir la cual se llama a concurso, al que solo se inscriben los que en la etapa previa quedaron habilitados; y a partir de allí, someterse a un par de entrevistas (ante Jurados Departamentales y el Plenario del Consejo), para finalmente establecer un Orden de Mérito del cual surge la Terna.

La etapa final se cumple ante el Poder Ejecutivo, como paso previo a que éste pida el Acuerdo del Senado.

La minuciosidad empleada para el desarrollo de las distintas etapas y tramos, en detalle, es la implementación de las dos aristas principales dispuestas por el art. 175 de la Constitución Provincial: "adecuada publicidad y criterios objetivos predeterminados de evaluación".

Aún más, con la intención de mantener la independencia de criterios y aventar toda duda sobre la transparencia de los procesos, sin alterar el equilibrio entre estamentos, se han separado las tareas iniciales de evaluación de antecedentes (confiadas a la Comisión de Selección) con el tramo posterior de Escuela Judicial -o examen de oposición- (delegado a la Comisión de Escuela Judicial).

A su vez, los Antecedentes han sido puntualmente previstos aventando cualquier atisbo de discrecionalidad al tiempo de su consideración, pero manteniendo incólume el libre arbitrio del Consejo que es soberano en sus decisiones.

El art. 31º y sus consecuentes (especialmente los arts. 32º y 44º) son liminares a la hora de establecer diferencias con sus precedentes y proyectar sus consecuencias al futuro.

Para que la búsqueda de un nivel de excelencia no quede en la propuesta (por aquello que el camino del infierno está empedrado de buenas intenciones), se prevén cursos de acceso a la justicia (y de perfeccionamiento para los ya ingresados) que en la práctica sean verdaderas especializaciones (según el fuero de la función).

Se habilita al Consejo para decidir el dictado de tales cursos por sí o mediante convenios con Universidades, Fundaciones u Organizaciones no Gubernamentales; pero sujetándola a que estas sean de reconocido prestigio y trayectoria. La decisión del Consejo debe ser tomada en sesión especial, previa a una particular convocatoria, con quórum y mayorías que garanticen el consenso logrado para la alianza docente. Es el tema que más requisitos pone en todo el articulado, ya que es "la herramienta" del cambio de mentalidad ambicionado.

La currícula básica atiende tanto a contenidos y necesidades tradicionales, como también a las más modernas corrientes. Así además de Derecho Constitucional, Derechos Humanos, Sociología y Deontología, se capacitará con contenidos tales como Técnicas de Gestión y Administración Judicial, con especial énfasis en Tecnología aplicada a la Justicia. Obviamente, particularizado según la especialidad jurídica de la función involucrada, se dictarán materias con contenidos en derecho de fondo y procedimiento (por cada fuero establecido en la Justicia Provincial).

Todo ello, para contribuir a una cosmovisión adecuada a los tiempos actuales y por venir, desarrollará temarios y estudios con contenidos provinciales, nacionales y del Mercosur.

Hay dos tramos liminares que se cumplen en Audiencia Pública (con el Consejo y con el Poder Ejecutivo), atendiendo a una necesidad creciente de transparencia. Así, cualquier ciudadano podrá presenciar y tener una visión directa de los hitos principales cumplidos para designar a los que luego, eventualmente, podrán ponderar sus actos desde la Justicia. En la misma línea de pensamiento, en calidad de invitadas especiales se convocará a las Organizaciones No Gubernamentales (que teniendo por objeto la elevación del nivel general de la Justicia y la transparencia en la selección de miembros del Poder Judicial y del Ministerio Público) se hayan inscripto previamente en un registro especial que llevará el Consejo a estos efectos; para que tengan ocasión de expresarse en el modo que el articulado indica.

Perfeccionamiento del Poder Judicial

Volviendo sobre un tema ya tratado en parte, "... con el objeto de lograr una permanente y superadora actualización de idoneidad en jueces, secretarios y miembros del Ministerio Público ..." (Título III) se implementan cursos de perfeccionamiento que dan puntaje y califican a los egresados para la obtención de un adicional remuneratorio.

Este último mecanismo tendrá un doble resultado. Por un lado, un estímulo para quienes no habiendo obtenido una calificación que los satisfaga, revisen sus conocimientos y vuelvan a repetir el intento para superar metas anteriores; y para los que la alcancen, que sientan la doble satisfacción de una mas elevada consideración académica y social, acompañada por un mayor ingreso proporcional a los logros obtenidos.

Atendiendo a la condición de personal remunerado según su jerarquía y función se ha considerado como ad-honorem el desempeño de los miembros provenientes de los tres poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), reconociendo una compensación solo a los letrados de la matrícula fundado en la pérdida de chances por el desempeño de funciones en el Consejo (pero condicionado al efectivo cumplimiento).

Por respeto a derechos adquiridos de quienes anteriormente se hubieran sometido al régimen de la Ley 11.868 se ha previsto un régimen de transición y traspaso de los méritos acumulados en el sistema anterior.

En definitiva, valga como síntesis de todo lo argumentado, la expresión de deseos que gracias a este proyecto de reforma dentro de un tiempo no muy distante (pero tampoco muy breve), se revierta la opinión ciudadana de consideración peyorativa hacia el organismo.

ANEXO

ESQUEMA COMPARATIVO (Posición dominante)

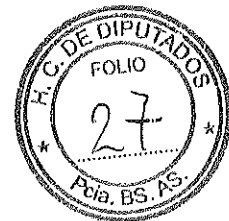
REGIMEN	ANTERIOR	ACTUAL	FUTURO
Fuente	Dec. 4529/88	Ley 11.868	Este proyecto
Miembros	11 (100%)	18 (100%)	18 (100%)
Legislativo	4 (36,36%)	6 (33,34%)	4 (22,22%)
Ejecutivo	3 (27,27%)	4 (22,22%)	2 (11,11%)
Político	7 (63,63%)	10 (55,56%)	6 (33,33%)
Judicial	3 (27,27%)	4 (22,22%)	6 (33,33%)
Abogados	1 (09,10%)	4 (22,22%)	6 (33,33%)
Presidencia	-----	S.C.B.A.	S.C.B.A.
Comisiones	-----	-----	a) de Selección y b) de Escuela Judicial

Funciones

*Asesora para designar Jueces Mrio Público)
*Selecciona aspi- rantes (Jueces y
*Capacita aspirantes
*Selecciona Ingresantes
*Capacita Jueces, rios y Ministerio Público.

SINOPSIS DE PROCESO PAUTADO DE SELECCIÓN

ETAPAS	TRAMOS	CRONOGRAMA
ASPIRANTES	Inscripción	dic./abr./sep.
	Antecedentes	
	Acreditación	feb./may./oct.
	Escuela Judicial o	
	Prueba Oposición	abr./ago./dic.
	Habilitación	jun./oct./mar.
	Escalafón	
CONCURSANTES	Postulación	
	Calificación Zonal	
	Audiencia Pública (Consejo)	
TERNAS	Aud. Pública (P. Ejecutivo)	
	Acuerdo del Senado	



Beltrán Jorge LAGUYÁS
DNI 5.323.733
Abogado Jubilado – ex Juez

Brown 2140 – piso 1º - depto. B
(7600) Ciudad de Mar del Plata
laguyasbj@yahoo.com.ar
Celular y Whatsapp 223-560-8699